

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Demandante: Fields S.A. E.S.P
Demandado Axia Energía S.A.S. E.S.P.

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [43317](#)

Barranquilla, D.E.I.P. veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se puso a disposición de esta Corporación el expediente digitalizado para decidir la apelación interpuesta por la parte demandante contra el numeral 2º del auto de fecha 27 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en el proceso de Ejecutivo iniciado por Fields S.A. E.S.P. contra Axia Energía S.A.S. E.S.P., providencia que revocó parcialmente el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Fields S.A. E.S.P. instauró, demanda ejecutiva contra Axia Energía S.A.S. E.S.P. con el fin de que a cargo de la demandada y a su favor, se librara mandamiento de pago por 2 facturas de venta, numeradas 035 y 038 debidamente discriminadas en sus valores individuales.

En fecha 30 de julio de 2020, el A Quo procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago, notificada la demandada interpuso el recurso de reposición, a consecuencia de lo cual en el auto 27 de abril de 2021 (numeral 2º) se revocó la orden ejecutiva relativa a la factura 038, decisión que la demandante apeló, siendo concedido en el auto del 6 de mayo de 2021, en el efecto suspensivo ^{véase nota 1}. Se procede a resolver el recurso previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El fundamento de la revocatoria de la orden ejecutiva, es que la sociedad deudora alcanzó a rechazar la factura 038, dentro de los 10 días concedidos para ese efecto por el inciso 3º del artículo 773 del Código de Comercio, mientras que el reparo de la recurrente es que esa norma, según el artículo 2º de la ley 1231 de 2008, posteriormente, sufrió una segunda modificación, a través del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, siendo reducido ese plazo expresamente a solo 3 días, sin efectuar reparo alguna con respecto a las fechas que el A Quo consideró como de “recibo” y “rechazo” de esa factura.

¹ Archivos digitales “12AutoLibramandamientoDePago”, “15EscritoRecursoReposicion”, “24AutoResuelveRecursoReposición” y “25RecursoApelacion”

Revisada estas últimas disposiciones, expresamente, dicen:

ARTÍCULO 2º ley 1231 de 2008. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: <i>Aceptación de la factura</i>. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. PARÁGRAFO.	ARTÍCULO 86 ley 1636 de 2013. Modifíquese el inciso 3o del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, el cual quedará así: La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.
--	---

Por lo que, efectivamente, debe entenderse que el actual tenor del párrafo tercero del artículo 773 del Código de Comercio, es de acuerdo a la redacción de este último artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, en el sentido de que el adquirente de los bienes o servicios, tiene únicamente tres días hábiles para expresar su voluntad de rechazar, reclamar sobre el contenido, o devolver la factura para no dar lugar a la configuración de una aceptación tácita. Aplicándose esta norma general tanto a las facturas físicas como a las electrónicas.

En cuanto, a cómo transcurrió ese plazo con respecto a la llamada factura 038, para contabilizar la oportunidad del rechazo, el A Quo lo tomó entre los correos electrónicos cruzados entre las partes indicando que la factura se remitió el 9 de marzo de este año y fue rechazada el 13 de ese mismo mes; con respecto a esta temporalidad la recurrente no efectuó cuestionamiento alguno.

Revisado el calendario de ese mes, se establece que ese 9 de marzo fue martes y los tres días hábiles subsiguientes fueron miércoles 10, jueves 11 y viernes 12; por lo que el correo de rechazo y devolución de la factura del sábado 13, debe considerarse por fuera de ese plazo.

Razón por la cual ha de revocarse la decisión de la A Quo.

En Merito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil-Familia

RESUELVE

Revocar el numeral 2° del auto de fecha 27 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla y en su lugar ha de mantenerse vigente la orden ejecutiva proferida el 30 de julio de 2020, sobre la factura 038.

Notifíquese y Cúmplase.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#) Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

=

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b531adc22d1f1a938a57c4d90ef07f738c3c418716f527fa98a0b6f72d89ab2

Documento generado en 27/07/2021 11:53:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>